

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00432

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI	COLPENSIONES	469030002722749	03/12/2021	\$2.853.729
---------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

Así mismo le indico que, la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.853.729, por concepto de costas procesales.

Por otro lado, una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.853.729, por concepto de costas procesales.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de \$7.249.718,48.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 28/02/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 25 de 2022
Oficio N° 519

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210043200

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
C.C. 24.601.974
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$7.249.718,48.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA	PORVENIR S.A.	469030002725441	16/06/2021	\$3.100.000
------------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 433

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.100.000, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 035

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ VÍCTOR VIDAL IPIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00075

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial al doctor HAROLD AMEZQUITA VALLEJO, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 436

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **HAROLD AMEZQUITA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.240 de Jamundí y portador de la tarjeta profesional número 216.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de **DAR TRÁMITE** a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 035

Secretario:





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ SCHNEIDER MONTOYA
ACDO: COMPAÑÍA DE PRODUCTOS QUAKER LTDA., hoy PEPSI COLA COLOMBIA LTDA.
RAD: 2007-00218-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante oficio OSSCL 9343 del 23 de febrero de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia notifica al Juzgado que mediante auto del 17 de febrero de 2022, concedió la impugnación interpuesta por el accionante GUSTAVO RUÍZ MONTOYA, respecto del fallo STL 949 – 2022, proferido dentro de la radicación 65536, el 26 de enero de 2022, mediante el cual se negó la acción de tutela promovida contra la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en consecuencia, dispuso el envío del expediente a la Sala de Casación Penal para los fines legales pertinentes.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 617

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría que antecede, y habida cuenta de la notificación efectuada por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la concesión de la impugnación interpuesta contra la Sentencia STL 949 – 2022, proferida

dentro de la radicación 65536, el 26 de enero de 2022, que negó la acción de tutela incoada por el doctor GUSTAVO RUÍZ MONTOYA contra la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante la cual pretendía que se revocara la decisión del Tribunal que confirmó lo dispuesto por este Juzgado en cuanto se negó el fraccionamiento del título judicial y la apertura del incidente de regulación de honorarios, y si bien mediante Auto 339 del 11 de febrero de 2022, se dispuso hacer efectiva a favor del actor la orden de pago de los títulos judiciales por valor de \$575.161.768,33, depositado por la parte demandada por concepto de las condenas impuestas en el proceso ordinario y el de \$24.566.421, por costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, el Juzgado estima que aun cuando el actor tiene derecho al pago de los títulos judiciales depositados a su favor, y por ello se emitió la orden en tal sentido, lo más prudente y que garantiza el eventual derecho del apoderado judicial de la parte actora, a los honorarios que ha venido reclamando, incluso a través de la mentada acción de tutela, que la entrega de los mentados depósitos judiciales se suspenda hasta que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronuncie respecto de la impugnación de la referida acción de tutela, para que así una vez se conozca el pronunciamiento de esa Alta Corporación se haga efectiva la orden de pago de los mencionados títulos judiciales a favor del demandante.

Debe reiterarse, que el pago de dichas sumas de dinero ya había sido ordenado mediante Autos 379 del 27 de octubre de 2021, y 3186 del 05 de noviembre de 2021, advirtiendo que la primera de las citadas decisiones fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y fue contra dicha decisión que el apoderado judicial de la parte actora interpuso la acción de tutela que le fue negada por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que ahora conoce por impugnación la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

SUSPENDER LA EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES DE PAGO, según lo dispuesto en Auto 339 del 11 de febrero de 2022, a favor del demandante **JOSÉ SCHNEIDER**

MONTOYA, de los títulos judiciales por valor de **\$575.161.768,33**, y por la suma de **\$24.566.421**, depositados por la parte demandada, por concepto de las condenas impuestas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, respectivamente, hasta que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la impugnación de la Sentencia STL 949 – 2022, proferida dentro de la radicación 65536, el 26 de enero de 2022, conforme a las consideraciones efectuada en este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MANUEL ARCE PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00366-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 007 del 09 febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 001

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 007 del 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: OLIVA ALARCÓN HURTADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00373-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 031 del 07 febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



AUTO N° 002

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°. - **ADMÍTASE** la consulta de la Sentencia número 031 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA EDILMA HERNANDEZ SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00766

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de depósito judicial que reposa en el expediente.

Que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

DORA EDILMA HERNANDEZ SALAZAR	COLPENSIONES	469030002719704	29/11/2021	\$1.327.803
----------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 432

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.327.803, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 035

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS IDALI ALAPE BUENAVENTURA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00063

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 435

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por las demandadas, a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 035

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM CECILIA MORA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00174

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

Que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MYRIAM CECILIA MORA ORTIZ	PORVENIR S.A.	469030002738204	21/01/2022	\$877.803
MYRIAM CECILIA MORA ORTIZ	COLPENSIONES	469030002746636	16/02/2022	\$1.786.329

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 434

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$877.803 y \$1.786.329, sumas por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 035

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FULVIO DÁVILA GÓMEZ
DDO: FÉLIX DEL CASTILLO CAGIGAS
RAD.: 2020-00447**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el ejecutado **FÉLIX DEL CASTILLO CAGIGAS**, confiere poder al doctor JUAN DANIEL VALENCIA ECHEVERRY, quien solicita el envío del expediente digital.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 438

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutado, esta Oficina Judicial, accede al envío del expediente digital, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN DANIEL VALENCIA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.927.442 de Armenia y portador de la tarjeta profesional número 279.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **FÉLIX DEL CASTILLO CAGIGAS**, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

2°.- **ENVIAR** el expediente digital, al apoderado judicial del ejecutado **FÉLIX DEL CASTILLO CAGIGAS**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA VARELA LABRADA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00128**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allega memorial visto a folio que antecede, el cual se encuentra pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 437

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allega certificación emitida por la AFP en mención, en relación al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad.

La mentada certificación, informa lo siguiente:

“El cumplimiento de sentencia del proceso instaurado por el (la) señor (a) LUZ MARÍA LABRADA VARELA identificado(a) con C.C número 31379484 con radicado 2020004700 del juzgado Noveno Laboral de Cali, está en proceso de cumplimiento.

El cumplimiento depende de otras entidades, nosotros ya iniciamos las gestiones, que se notificaran a la dirección de correo electrónico registrados en nuestros sistemas de información.

En el presente caso no hubo condena en costas para Colfondos.

(...)

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que se manifieste, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 233.284.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos de la escritura pública 0584 del 13 de marzo de 2017.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación emanada por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>28/02/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES LOPEZ SANCHEZ
DDO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200033-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que la accionada PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0608

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**

2.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CIRO ASDRUAL OSPINA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105009202200100-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0416

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el documento relacionado como Dictamen N° DML – 3406895 del 13 de febrero de 2019, en el numeral **1**, dentro del acápite **III. PRUEBAS – PRUEBAS DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 035

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY MARTINEZ VILLAMIL
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200101-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0415

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para iniciar un proceso ordinario de primera instancia, ni todo lo peticionado en la demanda, y por el contrario, se evidencia que el mismo fue otorgado para adelantar una Acción de Tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse nuevo mandato judicial donde se faculte para adelantar la presente acción, con todo lo pretendido en la demanda.

2.- Lo peticionado en los numerales **2** y **6** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, constituye una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.

3.- Los documentos relacionados en los numerales **10** y **11** del acápite de **PRUEBA DOCUMENTAL**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

4.- Debe allegar nuevamente y de manera organizada, la procuradora judicial de la parte actora, la prueba documental aportada con los anexos de la demanda, teniendo la secuencia de cada documento que pretende se le tenga como prueba.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1 y 3 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder, los anexos echados de menos y nuevamente la prueba documental aportada, de manera organizada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°035</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MATILDE VALDIRI VANEGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00176-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante Auto 392 del 10 de febrero de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se declaró ejecutoriada la sentencia proferida y se aprobó la liquidación de costas, y posteriormente, mediante Auto 047 del 22 de febrero de 2022, se dispuso el archivo del proceso, sin embargo, involuntariamente se pasó por alto que, la apoderada judicial de la parte actora había presentado dos memoriales solicitando la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal, para la corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia, el primero con fecha 27 de enero de 2021, dirigido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con copia a este Juzgado, y el siguiente, el 11 de febrero de 2022, dirigido a esta Oficina Judicial, solicitando la remisión del expediente a la Honorable Corporación, este último escrito fue presentado el mismo día que se notificó por anotación en estado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0609

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, por error involuntario se pasó por alto que la apoderada judicial de la parte actora, había solicitado la corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, razón por la cual, ante la petición elevada por la profesional del Derecho, antes de dictar el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, debió remitirse el expediente a la citada Corporación, a efecto de que resolviera la solicitud en comento; sin embargo, el hecho de haberse proferido el auto mediante el cual se dispone obedecer y cumplir lo

dispuesto por el Superior, se declara ejecutoriada la sentencia y se aprueba la liquidación de costas, así como el auto de archivo del proceso, no constituye impedimento para que estos proveídos sean revocados a efecto de enviar nuevamente la actuación al Superior con el fin de que se pronuncie sobre la corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tales autos son de mero trámite y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estos podrán ser modificados o revocados de oficio en cualquier estado del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. REVOCAR DE OFICIO, el Auto 392 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se declaró ejecutoriada la sentencia proferida y se aprobó la liquidación de costas. Así mismo, el Auto 047 del 22 de febrero de 2022, a través del cual se dispuso el archivo del proceso.

2º.- REMITIR el presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 035</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS
DDO: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
Y FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 760013105009202100548-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folios que anteceden, diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, a la accionadas **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, evidenciándose que las mismas se efectuaron a través de correos electrónicos enviados el día 07 de diciembre de 2021, a las direcciones de correo electrónicos notificacionesjudiciales@cosmitet.net y a notjudicial@fiduprevisora.com.co, respectivamente, sin que se hayan allegado los soportes de las confirmaciones de recibido y de lectura de los correos electrónicos enviados.

Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0413

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, considera el Despacho que para que se entiendan surtidas, deberá allegarse no solo el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido y de lectura de la misma.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de las diligencias de notificación adelantadas a las sociedades **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 07 de enero de 2021, fue recibido por las accionadas antes mencionadas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ
LITIS: HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ Y ADRIANA OSORIO RINCON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100556-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Finalmente le manifiesto que a folio que obra memorial allegado por la señora **HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ**, quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria por activa, por medio del cual solicita se le notifique la demanda, corriéndole traslado de la misma. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 0607

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en el

Auto número 0165 del 28 de enero de 2022, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el párrafo 1º, numeral 3 y párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el numeral 5 del acápite **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aparentemente fue allegada en archivo PDF, que presenta error al abrir, razón por la cual deberá allegarse nuevamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**.

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- TENGASE por notificada por conducta concluyente, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ**, informándole que la notificación se considera efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que, en su parte pertinente, establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El término de **DIEZ (10) DIAS**, para que descorra el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, comienza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCENY SALINAS ZUÑIGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00562

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **JOHN EDISON BENITES, MARTHA JANETH BENITEZ, ORLANDO BENITEZ y YOLANDA BENITEZ**, para que los mismos sean estudiados. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0606

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, se advierte que los señores **JOHN EDISON BENITES, MARTHA JANETH BENITEZ, ORLANDO BENITEZ y YOLANDA BENITEZ**, a la fecha de la muerte de su padre **EUGENIO BENITEZ ECHEVERRY**, tenían 53, 57, 49 y 54 años de edad respectivamente, razón por la cual concluye el Despacho que no serían beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se persigue dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente los registros civiles de los señores **JOHN EDISON BENITES, MARTHA JANETH BENITEZ, ORLANDO BENITEZ y YOLANDA BENITEZ,** hijos del causante **EUGENIO BENITEZ ECHEVERRY** y ténganse los mismos a título informativo.

2.- SEÑALESE el día **QUINCE (15) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100577-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0605

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA
DDOS: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONECS
RAD.: 76001310500920210058600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial de contestación del llamamiento en garantía formulado por parte de PORVENIR S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Le manifiesto, que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el numeral 8º del Auto número 0238 del 04 de febrero del presente año, respecto a la demanda de reconvención formulada contra la señora **ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0603

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fueron presentadaS dentro del término establecido por la Ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el numeral 8º del Auto número 0238 del 04 de febrero del presente año, el Juzgado rechaza la demanda de reconvención presentada por la accionada en mención contra la señora **ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestado el llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal establecido para ello.

5.- RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, por cuanto la antes mencionada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en el numeral 8º del Auto número 0238 del 04 de febrero del 2022.

6.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y la reforma del libelo incoador por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 035

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY VASQUEZ LOZADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100599-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra expediente administrativo del señor **SEGUNDO RAFAEL OJEDA MESA**, el cual fue allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0601

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente administrativo allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ DARY VASQUEZ LOZADA**.

3.- SEÑALESE el día ONCE (11) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>

